

El Nuevo Acuerdo Final y los fines de la pena

FERNANDO VELÁSQUEZ*

Profesor Titular de la Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, Colombia; líder fundador del Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas “Emiro Sandoval Huertas”, de esa casa de estudios.

Resumen: Con apoyo en una concepción minimalista que, al estilo de Ferrajoli, le atribuye a la pena una doble finalidad en el marco de la prevención general negativa (la prevención general de los delitos y la prevención general de las penas arbitrarias) se afirma que, en el contexto de la suscripción del Nuevo Acuerdo Final con el grupo de las Farc en 2016, ello no se logra porque brillan por su ausencia la verdad, la justicia y la reparación. Es más, se muestra cómo en materia de justicia no se logran perfilar los fines de la pena y, por ende, del derecho penal, pues a los cometidos asignados al castigo se suman ideales reparadores y restauradores, todo lo cual genera una muy curiosa amalgama.

Palabras claves: Acuerdo final, derecho penal, garantismo, justicia transicional, justicia restaurativa, pena.

1. Introducción

Colombia ha dado un paso trascendental en su vida institucional: a finales de 2016, después de más de cuatro años de negociaciones declaradas, se firmó por parte de representantes gubernamentales y delegados del entonces grupo armado FARC-EP, un pacto mediante el cual se dijo poner fin a cincuenta y dos años de hostilidades con sus muertos, desaparecidos, desplazados, extorsionados, masacrados, etc., denominado como “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” suscrito, en su primera versión, el día 24 de agosto de 2016 (Acuerdo Final, 2016); y, luego, tras el triunfo del “no” en el plebiscito (en verdad un *referendum*) celebrado el día dos de octubre de ese mismo año, en su segunda versión del día 24 de noviembre de 2016 (Nuevo Acuerdo Final, 2016).

Este hecho está llamado a producir hondas repercusiones en los planos político, económico, social y jurídico y, en este último ámbito, en el marco propio del derecho penal. Esto porque –con base en un diseño jurídico amparado en una justicia transicional y también restaurativa que se ha impuesto al país con el rompimiento del orden constitucional–, miles de

* Este texto recoge las ideas expuestas en la ponencia presentada en la “Jornada Académica Internacional de Política Criminal y Acción Penal”, celebrada por la Fiscalía General de la Nación, el día cuatro de octubre de 2017 en la ciudad de Bogotá, para conmemorar los 25 años de dicho ente.

crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario empiezan a ser perdonados o, si acaso, sancionados con consecuencias jurídicas insignificantes o simbólicas. Así las cosas, si se tienen en cuenta los fines asignados a la pena y al derecho penal tanto en la doctrina como en el derecho positivo, ello amerita una reflexión de cara a verificar si en ese caso se cumplen o no esos cometidos; en especial, cuando se tiene como punto de partida la concepción minimalista defendida por Luigi Ferrajoli, asumida de *lege ferenda*.

La ponencia siguiente busca, pues, responder a dos preguntas: ¿El Nuevo Acuerdo Final con las Farc se compadece con los fines de la pena en el marco de un derecho penal mínimo? Y, en consecuencia, también se inquiere: ¿Tiene razón Ferrajoli (2016, p. 146-161), cuando –al ocuparse del caso colombiano– entiende que la paz debe primar sobre todo lo demás, por lo cual se puede renunciar casi en su totalidad a las sanciones a condición de que haya por lo menos un proceso, seguido de verdad, justicia y reparación?

A tratar de responder esas dos cuestiones van, pues, dirigidas las siguientes reflexiones para lo cual, en primer lugar, se aborda la problemática de los fines de la pena y del derecho penal; en segundo lugar, se examinan las directrices generales de lo que es hoy el derecho penal. De igual forma, en tercer lugar, se estudia el Nuevo Acuerdo Final desde la perspectiva de los fines de la pena; así mismo, en cuarto lugar, se mira la posibilidad de que en ese contexto se pueda hablar de un derecho penal mínimo. Al final, se concluye que no es posible la paz a cualquier precio porque, en el marco de una justicia de transición y restaurativa, tiene que haber algo de sanción y un proceso donde –por lo menos– brille la verdad y se posibiliten la justicia, la reparación y se garantice la no repetición.

2. Los fines de la pena y del derecho penal

Mucho se ha debatido sobre los fines del derecho penal y de la pena. En ello, van envueltos por lo menos tres distintos planos de análisis: uno, cuando se pregunta por la función que cumple el derecho penal, en cuyo caso se acude a las construcciones propias de la sociología; otro, si se quiere saber qué finalidad se le asigna al mismo, con independencia de si ella se cumple o no, para lo cual es parte del respectivo derecho positivo. Y, otro más, si se indaga por los fines que el mismo debe cumplir, para lo cual es necesario remontarse hasta los debates propios de la filosofía y de la política-criminal (Mir, 2011, p. 78).

Por supuesto, en el entendido de que el titular de la potestad punitiva en las sociedades contemporáneas es el Estado, de cara a la problemática planteada es necesario preguntarse en qué se basa ese poder gracias al cual él puede ejercer esa potestad, esto es, cuál es su principio o fundamento. Para una mejor comprensión, el asunto se puede reducir a dos clásicas preguntas: ¿por qué se puede castigar o imponer sanciones penales; y, ¿por qué puede el Estado hacerlo? Responder a la primera cuestión conduce al campo del fundamento material; y, a la segunda, al del fundamento político o formal (Mir, 2003, p. 97; Velásquez, 2009, p. 83 y ss.).

Desde luego, no existe una respuesta única con respecto al primero de los interrogantes planteados, en torno al que concurre un conjunto muy amplio de posiciones susceptibles de ser reducidas a tres enfoques: el primero, considera que se puede castigar por la necesidad de realizar la justicia por medio de la pena, son las llamadas *teorías absolutas*; el segundo, sostiene que se sanciona por la necesidad de proteger a la sociedad, como postulan las llamadas *teorías preventivas*; y, el tercero, afirma que se hace para realizar la justicia y proteger a la sociedad, son las *teorías mixtas*, con sus diversos matices y combinaciones (Ferrajoli, 1995, p. 247-320; Roxin,

1997, p. 78-103; Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, p. 56-75; Mir, 2003, p. 48-96; Mir, 2011, p. 77-99; García, 2014, I, p. 227-347; Velásquez, 2009, p. 309-321).

Como es obvio, cada una de estas concepciones tiene sus propias variantes. Cuando se habla de las teorías absolutas, son posibles diversas acuñaciones: se alude a las teorías retributivas, según las cuales la sanción se deriva de la sabiduría de Dios quien cuenta en la tierra con una “delegación divina” de seres que administran justicia a su nombre (retribución divina); otros creen que la sanción es un ejercicio de la venganza (retribución vindicativa) o estiman que el castigo debe producir sufrimiento en el infractor (retribución expiatoria). Y, en fin, hay quienes asumen posturas según las cuales se busca inflingirle dolor al penado (retribución moral) (Jiménez de Asúa, 1964, p. 39-46; García, 2014, I, p. 240 ss.).

Dentro de las primeras posturas sobresale, en épocas recientes, la concepción que parte de un sistema republicano para el cual el fin de la pena o la justificación del derecho penal se encamina en la protección del derecho de dominio, por lo cual la única manera de utilizar la violencia estatal para solucionar la interferencia en el dominio de una persona –llámese delito– es mediante el reconocimiento, la recompensa y el reaseguro (Braithwaite & Pettit, 2015, p. 73 y ss.). Como es natural, también son defendibles las posturas de la expiación para las cuales el delito se concibe como un pecado y la pena como la única manera de purgarlo; de allí que empleen conceptos provenientes de la moral y los apliquen al derecho basadas en ideas iusnaturalistas del mismo.

Por su parte, también las concepciones preventivas pueden ser de carácter general o especial, sea de índole negativa o positiva, con lo cual son posibles diversas elaboraciones. Incluso, se acuñan concepciones como las que –desde el ángulo de un derecho penal mínimo– plantean una idea preventivo general negativo de doble signo: como prevención general de los delitos y como prevención general de las penas arbitrarias o desproporcionadas (Ferrajoli, 1995, p. 331 y ss.).

En cuanto a las teorías de la unión son también posibles plurales matices destacándose en la discusión de las últimas décadas planteos como los provenientes de la teoría unificadora dialéctica, que asignan a la pena diversos fines en atención al momento en el cual ellas aparecen (amenaza, imposición o ejecución) (Roxin, 1976, p. 20); o los propios de la teoría unificadora preventiva o teoría de la unión preventivo-dialéctica (Roxin, 1997, p. 95). Y, por supuesto, la novedosa concepción diferenciadora que asigna a la pena diversos cometidos dependiendo del papel que cumpla cada uno de los involucrados en el sistema penal (Schmidhäuser, 1963, p. 52 y ss.; 2004, p. 99 y ss.); adicional a ello, son defendibles otras posiciones como la teoría agnóstica o negativa de la pena (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002, p. 28); o la de la autocomprobación o auto constatación (Bustos, 2005, p. 111).

Se trata, pues, de las concepciones de la pena que determinan el fundamento del derecho penal subjetivo a partir de la *función* atribuida a las sanciones penales, las cuales varían según la concepción adoptada; por ello, pues, se habla de un fundamento funcional o material.

Ahora bien, para responder a la segunda cuestión tampoco existe una explicación unívoca, pues el sostén que se le da al derecho de castigar evoluciona desde el punto de vista histórico, de la mano de la concepción política del ente estatal imperante en un momento preciso y según la estructura socioeconómica que lo sustente (Sabine, 1984, p. 113 y ss., 249 y ss.; Touchard, 1983, p. 124 y ss., 354 y ss., 509 y ss.). Es que las diversas construcciones teóricas ensayadas no aparecen aisladas de la realidad social, dado que ellas se expresan en cada momento y a la luz de un determinado modelo de estado (Mir, 1994, p. 29); por ello, no es lo mismo hablar del derecho penal en el Estado absolutista, en el clásico, en el liberal intervencionista, en los estados totalitarios, en el Estado social y democrático de derecho y, por

supuesto, en el seno del llamado Estado constitucional que hoy se abre paso a los inicios del siglo XXI (Velásquez, 2009, I, p. 83-87).

Este último se denomina así porque, en medio del pluralismo que lo caracteriza, el imperio de la ley cede su lugar a la primacía de la Carta Fundamental) en el seno de las modernas y complejas sociedades postindustriales o de riesgos, caracterizadas por *la globalización* – fenómeno que propende por la eliminación de las restricciones a las transacciones y el fomento a la ampliación de los mercados – y *la integración supranacional* – manifestación que busca conseguir un mercado común de los países, con el fomento del tráfico libre de las personas, los capitales, los servicios y las mercancías, con la consiguiente eliminación de las barreras arancelarias internas, y otros obstáculos al libre cambio –. En estas organizaciones sociales el fundamento de la potestad punitiva tampoco aparece del todo claro, en la medida en que ese poder ya no es monopolio del Estado que ha enajenado su soberanía en organismos supranacionales, o en grupos de poder alternativos (campos económico, político, cultural, y religioso), entre otros. Todo ello posibilita que una corriente del pensamiento jurídico penal (Silva, 2001, pp. 21 y ss., 97 y ss., 115 y ss.) plantee la necesidad de introducir un derecho penal incondicionado e ilimitado (por ende, *máximo*) que permite velar por los intereses del conglomerado social para, con base en dicha herramienta, combatir la moderna criminalidad económica que supera las fronteras de los estados, el terrorismo y, en general, toda la delincuencia organizada; mientras que otra dirección, asentada en las ideas de racionalidad y certeza, afirma la necesidad de perseverar en un *derecho penal mínimo*, de garantías, para el logro de tales cometidos (Ferrajoli, 1997, p. 33 y ss., 91 y ss.). En ambos casos, de todas maneras, el paradigma no es ya la criminalidad de los desposeídos sino la de los poderosos y la de las empresas tanto nacionales como transnacionales.

3. El derecho penal de hoy

Ubicados en ese contexto general es evidente que el derecho punitivo soporta en la actualidad grandes trances (Del Rosal, 2009, p. 1 y ss.); por ello, se afirma (Ferrajoli, 2006, p. 301-316; Ferrajoli, 2011, vol. 2, p. 352 y ss.) que en las democracias avanzadas la crisis del derecho penal consiste en el quiebre de las dos funciones garantistas que le aportan su legitimación: la de la prevención de los delitos y la de la prevención de las penas arbitrarias (Ferrajoli, 1997, pp. 331 y ss.). Ello, se dice, es producto del doble cambio producido en la fenomenología de los delitos y de las penas favorecido por los procesos de globalización, que tiene que ver tanto con la *cuestión criminal* (valga decir, con las formas económicas, sociales y políticas de la criminalidad, en gran parte nuevas) como con la *cuestión penal* (esto es, las formas de intervención punitiva en gran parte viejas y degeneradas, las causas de la impunidad de la nueva criminalidad y las arbitrariedades y excesos punitivos).

Por eso, se cree, lo que más ha cambiado es *la cuestión criminal*, pues hoy la delincuencia que amenaza a los derechos y a las libertades no es la vieja *criminalidad de subsistencia* sino la *del poder*, un fenómeno inserto en el funcionamiento normal de la sociedad y que, por su carácter organizado, tiene dos formas: una, la de los *poderes abiertamente criminales*, sean de tipo político y terrorista (Zolo, 2011, p. 11 y ss.), o de carácter económico y mafioso; y, otra la de los *crímenes de los poderes*, sean económicos o públicos (Morrison; 2012, pp. 1 y ss.). En este momento, pues, los brotes criminosos que más daño causan son los de los poderes, los de las transnacionales, los de las potencias arrogantes y, por supuesto, los de las

personas jurídicas; en ellos, obvio es decirlo, tiene que poner sus miras el derecho procesal penal cuando de investigar las violaciones a la ley penal con las modernas herramientas se trata.

En cuanto a la cuestión penal, Ferrajoli muestra como los sistemas punitivos de las democracias avanzadas no han sabido responder a los grandes desafíos que plantea la cuestión criminal y, en su lugar, han implantado un derecho penal máximo que produce dos expansiones patológicas: la del *derecho de la penalización* (la inflación legislativa que lleva al colapso a los sistemas judiciales y del principio de legalidad, para crear un enorme derecho penal burocrático); y, la del aumento desmesurado de las aflicciones punitivas con el *incremento del encarcelamiento*, la criminalización de la pobreza y la impunidad de los crímenes de los poderosos, producto de una política indiferente a las causas estructurales de los fenómenos criminales y a las garantías, “sólo interesada en secundar o, lo que es peor, en alimentar los miedos y los humores represivos presentes en la sociedad”.

De allí que la “seguridad” sea el terreno privilegiado de esta política que, como dice el gran pensador italiano, transmite un doble mensaje: uno, según el cual la única criminalidad es la callejera no la de los poderosos; y, otro, el vocablo seguridad ya no quiere decir en el lenguaje propio de la política “seguridad social” sino, al pervertirlo, sólo “seguridad pública” por lo cual, al utilizar el antiguo mecanismo del “chivo expiatorio, al haber sido agredida la seguridad social por las políticas de reducción del estado social y de desmantelamiento del derecho del trabajo, las campañas de seguridad sirven para satisfacer el sentimiento difuso de inseguridad social con su movilización contra el desviado y el diferente, preferiblemente de color o extracomunitario” (Ferrajoli, 2011, 2, pp. 361-362; Wacquant, 2000, pp. 25, 71, 88).

Por supuesto, en el contexto de los países del mal llamado “tercer mundo” debe entenderse que se hace referencia a negros, indígenas, mendigos, homosexuales y desempleados. Recuérdese, solo para poner un par de ejemplos nacionales, el asesinato de este tipo de personas por parte de miembros de las Fuerzas Armadas durante los gobiernos del presidente Uribe a las cuales se vestía luego con prendas militares para hacerlas aparecer como “subversivos” o “terroristas” (los llamados “falsos positivos”); o el asesinato masivo y sistemático de los líderes e integrantes de la UP, en los años ochenta del pasado siglo.

Todo ello, advierte Ferrajoli, produce un doble efecto: la identificación ilusoria entre seguridad y derecho penal en el sentir común y la expulsión de las políticas sociales de inclusión. Por todo lo anterior, el lúcido filósofo plantea la necesidad de refundar el derecho punitivo en su conjunto para restituir su eficiencia y garantías según el modelo normativo que él ha llamado *derecho penal mínimo*, de tal manera que se oriente a restaurar el papel del derecho penal como instrumento costoso, sólo utilizable como *extrema ratio* y dirigido a la minimización de la violencia tanto de los delitos como de las penas y a la tutela de los bienes y los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos” (Ferrajoli, 2011, 2, p. 366).

De esta manera, entonces, no sólo se propone una drástica *despenalización* para que sólo se persigan aquellas conductas punibles graves que tengan alto impacto social sino una radical *descarcelación* de tal manera que el instrumento de la cárcel también sea para los hechos más significativos.

4. El Nuevo Acuerdo y los fines de las sanciones

Pero ese tipo de planteos se enfrentan a situaciones más complejas cuando, como sucede en el caso colombiano, es necesario encontrar mecanismos sancionadores que

permitan la reincorporación de grupos armados al colectivo social y posibilitar así la construcción de la paz; por eso, es importante examinar si es viable predicar el modelo ferrajoliano cuando se tiene enfrente el llamado Nuevo Acuerdo Final suscrito con las Farc-EP.

En efecto, en plan de ganar legitimidad en el plano internacional sin importar si el diseño se lleva a cabo o no en la realidad, la declaración conjunta contenida en el citado documento suscrito entre los miembros de la agrupación criminal y el gobierno nacional empieza por afirmar que ella se pliega –en un todo– a los dictados de la Constitución Política, del derecho internacional y de los pactos internacionales sobre las materias concernidas:

(...) las partes, siempre y en cada momento, se han ceñido al espíritu y alcances de las normas de la Constitución Nacional, de los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario (Convenios y Protocolos), de lo mandado por el Estatuto de Roma (Derecho Internacional Penal), de los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a los conflictos y su terminación, y demás sentencias de competencias reconocidas universalmente y pronunciamientos de autoridad relativos a los temas suscritos (Nuevo Acuerdo Final, 2016, p. 2).

En este contexto, se consignan diversas previsiones en materia penal en especial en el punto 5 del Acuerdo, intitulado como “Acuerdo sobre las víctimas del conflicto”, destinado a crear un “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, con inclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz; y el Compromiso sobre Derechos Humanos y, en particular, en su numeral 1. Allí, se afirma un principio que se intitula como “El reconocimiento de responsabilidad”, en cuya virtud “cualquier discusión de este punto debe partir del reconocimiento de responsabilidad frente a las víctimas del conflicto. *No vamos a intercambiar impunidad*” (Nuevo Acuerdo Final, 2016, p. 124) y, en plan de legitimar a las partes, se dicen sentar las bases de los pilares que aseguren los derechos de las víctimas: verdad, justicia, no repetición y reparación.

Desde luego, a los integrantes de la susodicha agrupación se les reconoció la calidad de delincuentes políticos, esto es, se les trata como combatientes o rebeldes que en medio de un conflicto armado interno buscan la transformación del Estado; ello, se extiende también a los hechos conexos con el delito político que se define a partir de criterios eminentemente subjetivos y caprichosos (Acuerdo Final, 2016, p. 151, num. 39), entre los cuales puede llegar a quedar comprendido hasta el tráfico ilegal de drogas, así lo prohíba la Convención de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes de 1988, artículo 3, numeral 10.

A su turno, y esto es muy importante para el análisis, esa calidad no se les endilga a los opositores (y aquí pareciera que, como por arte de magia, desapareciese el pretextado “conflicto armado” que por todas partes se invoca como punto de partida) a los que se denomina como delincuentes de Estado (los servidores públicos) o particulares que hubiesen realizado actividades criminales en contra de los ahora “rebeldes” (por ejemplo, los financiadores: ganaderos, industriales, los criminales paramilitares, etc.), para quienes se acordó un modelo diferencial (Acuerdo Final, 2016, p. 147 y ss., título II, nums. 32 y 44) ya plasmado en algunas normativas que lo desarrollan, para el caso una ley de amnistía general (ley 1820, 2016, arts. 45 y ss.) y el Acto legislativo que da vida a la Jurisdicción Especial para la Paz (Acto legislativo 1 de 2017, arts. 4 ss., 13 ss., 21 ss.) o algunas normativas complementarias (Decretos 277 y 700 de 2017 y las expedidas a finales de mayo de 2017),

que no parecen respetar los límites provenientes del derecho internacional penal que han sido discutidos por la doctrina nacional (al respecto, Cortés, 2015, p. 215).

Para esos efectos se crea una justicia “especial” con una duración de hasta quince años que contiene dos tipos de procedimientos (Acuerdo Final, 2016, p. 143 y ss.): uno, para quienes reconozcan la verdad y admitan su responsabilidad; y, otro, para los que no la admitan y, por ende, no aceptan responsabilidad alguna (Acuerdo, 2016, punto 5, num. 45). En ambos casos, el juzgamiento se extiende a los “delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” (num. 9 inc. 3º). Esa mal llamada jurisdicción (vocablo equívoco porque en un estado de derecho solo hay una jurisdicción), obsérvese, luego de invocar tanto los postulados básicos encaminados a lograr la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (SIVJRNR) (Acuerdo, 2016, p. 143 y ss., punto 5, nums. 1-16), como los “Principios del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional” (num. 4), dice respetar todos los axiomas orientadores de un derecho penal y procesal penal democrático (ver num. 14); incluso, como para que no quede ningún asomo de duda, el Acuerdo comienza por invocar un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Masacres El Mozote, 2012).

En ese marco general, se afirma que todas “las sanciones tendrán como *finalidad esencial* satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz” y que “deberán tener la mayor *función restaurativa y reparadora del daño causado*, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad” que se haga ante esa justicia, bien de manera individual o bien de forma colectiva (Acuerdo Final, 2016, p. 164, num. 60; Acto Legislativo 1, 2017, art. 13).

Lo que sí parece claro es que el monto de las mismas pende de tres criterios distintos: a) si se dice la verdad y se reconoce la responsabilidad ante la Sala respectiva; b) si se dice la verdad y se reconoce la responsabilidad ante el Tribunal respectivo; y, c) si no se dice la verdad y no hay reconocimiento de la responsabilidad. En atención a ello, se advierte, se graduarán esos montos.

Ahora bien, el listado de sanciones es muy vasto y depende de las tres pautas ya mencionadas (Acuerdo Final, 2016, p. 171); en efecto, en primer lugar, se habla de los castigos aplicables a quienes reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades; esto es, las llamadas *sanciones propias*. Allí se alude a actividades restauradoras y reparadoras a llevar a cabo en zonas rurales, tales como la participación (o ejecución) en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados; protección medio ambiental de zonas de reserva; construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales (escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.); desarrollo rural; eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello; mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas; sustitución de cultivos de uso ilícito; recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito; y, construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito.

En lo que respecta a las zonas urbanas, se prevén actividades que impliquen la participación (o ejecución) en programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas (escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.); desarrollo urbano; y, acceso al agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento. A ello se suma la limpieza y erradicación de

restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonales de las áreas del territorio nacional que hubiesen sido afectadas por estos artefactos.

Estas sanciones, se advierte en el mismo lugar –“que se impondrán a quienes acepten la verdad y la responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves”–, tendrán “un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años”, límite este último que también se observa en tratándose de eventos constitutivos de concurso de delitos.

Además, de cara a precisar los contenidos de esos castigos, se afirma que ellos “comprenderán *restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución*, y además deberán garantizar la no repetición”. No obstante, cuando se trata de precisar en qué consiste la “restricción efectiva” de la libertad, se advierte que ella equivale a la existencia de “mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal”, esto es, el contenido de esa restricción se confunde con los mecanismos de vigilancia, para luego advertir que es la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la que debe determinar “las condiciones de restricción efectiva de libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción”.

Y, a renglón seguido, se advierte que ellas “en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes”; así las cosas, se cae en un juego de palabras, en un discurso vacío lleno de rodeos, que solo busca evitar concretar en qué consisten las famosas sanciones que nada tienen de penas y que, todo lo indica así, parecen tener la naturaleza jurídica de medidas administrativas. Es más, luego se fijan unos supuestos “criterios” que deben tener en cuenta los magistrados quienes deben, entre otras cosas, fijar de manera concreta los espacios territoriales donde serán ubicados los sancionados, los horarios, las autorizaciones para cumplir actuaciones diferentes al cumplimiento de la sanción, el lugar de residencia, el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las sanciones, etc.

En segundo lugar, se mencionan sanciones aplicables a quienes digan la verdad y reconozcan su responsabilidad por primera vez en el proceso contradictorio que debe adelantar la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, antes de dictarse sentencia. Aquí se habla de *sanciones alternativas* para conductas muy graves que consistirán en penas privativas de la libertad de cinco a ocho años de prisión, con una función esencialmente retributiva; el monto máximo también se extiende a los concursos. No obstante, se prevén castigos menores de cinco años para “quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas”, caso en el cual el mínimo será de dos años y el máximo de 5, incluidos los concursos de delitos.

Y, en tercer lugar, se prevén sanciones aplicables a quienes no digan la verdad y asuman su responsabilidad en el proceso contradictorio ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz y resulten declarados culpables por éste, llamadas como *ordinarias*. Esos castigos, que cumplirán las “funciones previstas en el Código Penal”, consisten en la privación de la libertad entre quince y veinte años, máximo este último imponible en eventos de concursos delictuales.

No obstante, queda claro que los fines asignados a la pena en cada caso (aunque siempre van adobados del componente restaurador y reparador) se quedan en el papel porque lo determinante es el comportamiento procesal del sometido a esa jurisdicción, con lo cual no solo las sanciones no cumplen ninguno de los fines asignados aunque se confunden con las

funciones como si fuese lo mismo lo que se sucede en el plano del deber ser como lo que acontece en el del ser (Abbagnano, 1996, pp. 556, 575; Ferrajoli, 1995, p. 322), sino que se imponen con base en consideraciones propias de un derecho penal de autor adobadas de ideales reparadores y restaurativos, no de uno de acto; en otras palabras, todo el debate sobre los fines de la pena –que se maneja de forma desordenada y anárquica– termina por ser un mero discurso sin ningún contenido porque el criterio decisivo a la hora de imponer el castigo es la calidad de “delincuente político” o de “Estado” y, en ese último caso, si se dice o no a verdad y si se reconocen o no responsabilidades. O sea, el nivel de represión –que, en cualquier caso, es notablemente inferior al que rige en el sistema ordinario cuyas penas son hasta de sesenta años y en algunos casos de más: por ejemplo, en algunas hipótesis de lavado de activos se pueden sobrepasar los 118 años– aumenta para quienes no confiesen sus posibles crímenes y disminuye para los que lo hacen; una verdadera extorsión punitiva.

5. ¿Un derecho penal mínimo?

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el llamado Nuevo Acuerdo Final, debe ahora preguntarse si lo allí plasmado se corresponde o no con la concepción de ese derecho penal minimalista para el cual el derecho penal, en el marco de una concepción liberal y garantista, supone un verdadero sistema de límites para el más fuerte; esto es, dice Ferrajoli, opera en dos direcciones:

como sistema de límites a la libertad salvaje de los asociados, mediante la prohibición, la investigación y el castigo como delitos de las ofensas a los derechos ajenos o a otros bienes o interés convenidos como fundamentales; y como sistema de límites a la potestad punitiva del Estado, mediante las garantías penales y procesales, que impiden la prohibición de las acciones ofensivas no culpables y el castigo de las ofensas y culpables sin una previa correcta averiguación (Ferrajoli, t. 2, 2011, p. 346 y 347).

Por supuesto, la respuesta a ese interrogante es del todo negativa. El muy confuso y mal redactado texto examinado es una muestra de que sus redactores no estaban al tanto, ni por asomo, del milenario debate sobre los fines de la pena y del derecho penal; o, tal vez, cabe pensar desde otra perspectiva, lo conocían muy bien y solo lo emplean como etiqueta para rotular el producto logrado. Por eso, sin ningún rumbo y de la forma más tosca posible, a las “sanciones” imponibles a los pocos miembros de las Farc-EP (recuérdese: la mayoría de los más de seis mil ochocientos “sometidos” van a quedar amnistiados en forma total y sin ninguna restricción, mientras los dirigentes –ya condenados por la justicia ordinaria– tienen garantizado su propio modelo (el propio de una justicia de vencedores, para recordar a Zolo, 2007), a la par que cuando se abordan los miles de crímenes de lesa humanidad y contra los dictados del derecho internacional humanitario) se les asignan “fines reparadores y restauradores”, algo propio de quienes dicen acogerse a la llamada justicia restaurativa con visos de transicional.

De igual forma, en relación con las sanciones privativas de la libertad de cinco a ocho años de prisión (estas sí llamadas “penas”) imponibles a quienes confiesen y se declaren responsables (esto es, se supone que están pensadas para los denominados delincuentes de Estado y terceros), como si de tratarse de los más burdos tiempos en los que campeaba la

inquisición, se habla de la “función” “esencialmente retributiva” aunque no se precisa a cuál de las versiones de la misma se refiere. Pero el mayor desconcierto se produce cuando se observan las funciones asignadas a las penas privativas de libertad de prisión, entre quince y veinte años, éstas sí severas –pero de forma muy relativa cuando se las compara con las propias del sistema penal ordinario– y aplicables a los que no confiesen y se declaren responsables (de nuevo los delincuentes de Estado y los financiadores), a las cuales se les asignan los fines previstos en el Código Penal, esto es, al tenor del artículo 4º: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado que, al sumarse a las concepciones mixtas de la pena, hace una construcción en extremo compleja –además adornada con ideales reparadores y restauradores– que no se puede entender como una mera adición de fines porque ello la haría tambalear y fracasar al ser insostenible desde la perspectiva del Estado de derecho: “el intento de subsanar estos defectos yuxtaponiendo simplemente tres concepciones distintas tiene por fuerza que fracasa” (Roxin, 1966, p. 19). Por ello, la concepción asumida es mixta y hace un marcado hincapié en la prevención especial positiva, en medio de un diseño que obliga a distinguir entre una función teórica y una función práctica de la pena (Velásquez, 2017, p. 164).

Pero aquí se acudió a un evidente tratamiento diferencial: cuando se trata de los miembros de esa agrupación otrora terrorista quienes –so pretexto de que sus acciones son ahora las propias de las delincencias políticas– claman por la ausencia de intervención punitiva alguna por parte del Estado; la pena, pues, no cumple ninguno de sus fines y tampoco el derecho penal. Por el contrario, para los criminales de Estado (por ejemplo, los miembros de la fuerza pública) y los particulares (léase, los empresarios financiadores), el diseño de justicia adoptado (o tal vez mejor decirlo: impuesto) sí impone sanciones criminales, aunque con ciertos condicionamientos y en atención a ciertas exigencias, que las tornan poco aflictivas máxime si se les acompaña de las miras restauradoras y reparadoras asumidas como cometido general. Aquí sí se habla de penas que, por ende, hacen que el derecho penal cumpla en apariencia algunos fines sin precisarlos: retribución, retribución justa (tal vez al estilo hegeliano), prevención general, prevención especial, etc., pero ello no sucede precisamente en el marco de un derecho penal liberal o de garantías.

De esta manera, si se mira el llamado Nuevo Acuerdo Final a la luz de la concepción minimalista de Ferrajoli, se puede concluir que el diseño impuesto por las FARC-EP no se acompasa con un derecho penal que tenga una doble finalidad preventiva, de índole negativa, en cuanto se busca la prevención de los delitos y la prevención de las penas arbitrarias. Y, cuando se piensa en las otras formas de criminalidad que van a pasar por el tamiz de la llamada Justicia Especial para la Paz, el diseño no es el propio de quien defiende las garantías sino el de quien cobra venganza. Al respecto, bien es sabido que:

El derecho penal no debe ni puede cumplir eventuales deseos de venganza. La determinación de los hechos cometidos contra las víctimas como actos criminales que violan las reglas fundamentales de convivencia de la sociedad, y que como tales son rechazados, comunican a las víctimas solidaridad y muestran que ellas no son sacrificables, sino, por el contrario, parte importante de esta sociedad, lo cual es de suma importancia para su reintegración y para la restauración de su autoestima (Halling & Zuluaga, 2015, p. 228).

Pero esa aspiración tiene que imperar para todos los comprometidos: el derecho penal no es una herramienta para que los delincuentes sometidos se vuelvan vengadores; de no ser así no podrá advenir la paz. Los acuerdos, pues, no posibilitan un arreglo equilibrado ente las partes

sino la genuflexión enfrente a las demandas de los actores armados que, para acabar de ajustar, no tienen un proyecto ético para exhibir ante el colectivo social (Velásquez, 2015, p. 31), aunque sí aspiran a llegar al poder como parte del llamado proyecto bolivariano que pretende conducir a varios países del cono sur del continente latinoamericano hacia el que denominan el socialismo del siglo XXI. Tal vez por ello, algún crítico ha dicho de forma un poco dura que esa organización se ha convertido en “un verdadero ‘paraestado’” que maneja a sus anchas, el ejercicio de la potestad punitiva (Gaitán, 2017, p. 124).

6. ¿La paz a cualquier precio?

Llegados a esta altura de la exposición y en plan de responder a la segunda pregunta planteada al comienzo, debe decirse lo siguiente. Sin duda, la búsqueda de la paz es un imperativo en el seno de organizaciones sociales como las actuales, sobre todo cuando se piensa en las del Cono Sur del continente latinoamericano y, para el caso de la colombiana, urgidas de encontrar mejores espacios para la convivencia en un mundo donde, incluso, la supervivencia del género humano sobre el planeta está ya en entredicho. Por eso las negociaciones y el sometimiento parcial (que más parece el del Estado) de bandas criminales como las FARC-EP, deben ser saludadas con beneplácito porque ellas abren nuevos caminos de cara a la búsqueda de una mejor convivencia.

Es más, no se puede negar –máxime si se trata de un derecho fundamental incorporado al artículo 22 de la Constitución Política de Colombia– que “la paz es el valor supremo, representando la premisa misma de la convivencia civil y por lo tanto de cualquier otro valor político” (Ferrajoli, 2016, p. 147); incluso, es correcto afirmar que “hay verdades tan evidentes por sí mismas que deben ser proclamadas una y otra vez para que no caigan en el olvido” y, se añade, “una de esas verdades es que la guerra es un asesinato en masa, la mayor desgracia de nuestra cultura” (Kelsen, 1946, p. 22). No obstante, eso no significa que se deba permanecer impasibles ante las nuevas realidades y que ellas no deban mirarse con un lente crítico porque, si algo está claro, es que cuando son minorías criminales las que dicen reincorporarse, no son las mayorías quienes se deben ajustar a sus dictados; por supuesto, en materia de justicia penal tampoco se debe hacer un borrón total para iniciar una nueva cuenta, sobre todo sin que haya ninguna pena y proceso que conduzca al establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación.

Desde luego, se puede admitir que el precio que se debe pagar para conquistar la paz puede consistir en “la renuncia a someter a los combatientes a la justicia penal ordinaria y por lo tanto la estipulación, para ellos, de un modelo diferente de justicia: el modelo, que en Colombia se ha llamado “justicia transicional” (Ferrajoli, 2016, p. 148). Es más, en aras de lograrlo, se puede aseverar que “una efectiva pacificación nacional no puede alcanzarse tratando a los combatientes como delincuentes solo porque son combatientes, y castigando a los vencidos como criminales” (Ferrajoli, 2016, p. 149-150). Sin embargo, antes de sacar conclusiones en el ámbito colombiano a partir de ese tipo de aseveraciones, es importante mirar las premisas de las cuales se parte para verificar que ellas no se ajustan a la realidad (sobre todo, la sucedida después de ese pronunciamiento académico) y que la conquista de la paz no se puede obtener a cualquier precio como afirma el admirado iusfilósofo –a quien siempre se deberá acompañar cuando defiende un modelo minimalista, propio de un derecho penal mínimo o de garantías–, porque los cerca de seis mil ochocientos hombres que dicen someterse no pueden pretender, a su vez, arrodillar a un Estado con una población de más de

cuarenta y ocho millones de habitantes, tal y como de verdad ha sucedido. Es más, cuando se citan las reflexiones ferrajolianas fuera de contexto, se olvida lo que ellas –de forma perentoria– señalan, al advertir que como se trata de crímenes de guerra o de crímenes contra la humanidad, no es posible patrocinar en estos casos la impunidad:

La pacificación requiere por tanto la reconciliación, a su vez solamente posible con fundamento en el resarcimiento moral de las víctimas constituido ante todo por el reconocimiento público de todos los crímenes de guerra padecidos por ellos durante el conflicto armado. Requiere, para que la guerra no vuelva a repetirse, la construcción de una memoria colectiva y compartida de los horrores del pasado. Es justamente para este objetivo que *se hacen necesarios los procesos contra quien se ha manchado de crímenes de guerra o contra la humanidad: los procesos, téngase en cuenta, antes que las penas; la comprobación de la verdad promovida por las víctimas o por sus familiares y basado sobre todo en sus testimonios, antes que en la ejecución de la pena; la reconstrucción histórica de las ejecuciones más graves y el descubrimiento de los responsables, mucho más que las sanciones. Objetivo y efecto de los procesos, en efecto, es poner término a la espiral de otro modo incesante de la venganza* (Ferrajoli, 2016, p. 151).

En fin, lo que se debió haber pactado era que hubiese penas –así fuesen leves o simbólicas– para todos los contendientes porque, como con toda razón vuelve a afirmar el pensador italiano, ellas “pueden ser muy leves, incluso simbólicas”, en atención a que en el contexto de esta justicia alternativa ellas tienen que consistir, en vez de un encierro, en penas alternativas a la prisión como las detenciones domiciliarias, la estadía obligatoria o la prohibición de estar en determinadas localidades, la destitución de los funcionarios públicos implicados en los crímenes comprobados y similares (Ferrajoli, 2016, p. 152).

Pero, no se olvide, el tratamiento tiene que ser similar para todos –así lo impone el principio constitucional de proporcionalidad, que no se puede arrinconar como si se tratase de una pieza de museo–, pues no es posible hablar de penas restaurativas y reparadoras para unos y, como si se hablara de conflictos y de delitos distintos, de penas retributivas y/o preventivas para otros, así algo se adoben de los cometidos reparadores y restauradores; es más, tampoco es factible, como ha sucedido tras la aprobación del acto legislativo que da vida jurídica la justicia especial para la paz (Acto Legislativo 1, 2017), que se introduzca la responsabilidad por cadena de mando –que además violenta todos los principios propios de un derecho penal mínimo y, por ende democrático– solo para los miembros de las fuerzas armadas regulares y no para los integrantes del grupo criminal en cuestión (Velásquez, 2017, p. 31). Se quiebra, entonces, la igualdad en el trato y subsisten no pocos vacíos sobre el asunto (Portilla, 2017, p. 113 y ss.).

De esta forma queda claro que la paz no se logra solo con la puesta en escena de una justicia transicional con visos restaurativos mal concebida que, ni siquiera, logra perfilar los fines de la pena y del derecho penal en ese preciso escenario, sino que el logro de la misma tiene otros componentes como bien ha dicho el maestro Ferrajoli: la salvaguardia, exhibición y desarrollo de las formas propias del Estado de derecho; el desarme de la sociedad civil y el monopolio policial de la fuerza. Y, sobre todo, la construcción de la democracia no solo en el plano formal sino sustancial, esto es, “la dimensión política y la dimensión constitucional: en la dimensión liberal y en la dimensión social” (Ferrajoli, 2016, p. 161).

Así las cosas, en gracia de discusión y para aclimatar la paz, se podría llegar a renunciar hasta a las penas privativas de libertad, pero tendría que haber algún tipo de pena; es

más, debería haber inhabilidades para que los partícipes del Acuerdo no pudieran intervenir en política y ejercer cargos públicos (cosa que tampoco no ha sucedido). Sin embargo, para recordar de nuevo al pensador italiano y sin citarlo fuera de contexto, tiene que haber un proceso para que la verdad aflore; y, como si fuera poco, es necesario que haya justicia, reparación y prohibición de no repetición, para que los derechos de las víctimas no se vean menoscabados y/o burlados.

Se debe aspirar, pues, al logro de una paz auténtica, real; esa que, en sentido positivo (Bobbio, 1997a, p. 1165), supone un estado en cuya virtud tanto en el ámbito social como personal se observen el equilibrio y la concordia; y, mirada en el plano negativo, como dice el léxico (Real Academia Española, 2014a, p. 1660), conlleve la ausencia de guerra, violencia o intranquilidad; esto es, debe abogarse por un diseño que posibilite afirmar: “la paz es el estado en el que no se hace uso de la violencia” (Kelsen, 1988, p. 25). Muy claro lo dijo también Cicerón: *pax est tranquilla libertas* (la paz es una libertad tranquila) (1994, p. 113).

Referências Bibliográficas

- ABBAGNANO, N. (1996). **Diccionario de Filosofía**, trad. A. Galletti. México: Fondo de Cultura Económica.
- ACUERDO FINAL (2016, agosto 24). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Recuperado de <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/acuerdo-final-1473286288.pdf>
- ACTO LEGISLATIVO 1 (2017, abril 4). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. **Diario Oficial No. 50.196**. Congreso de la República de Colombia, abril.
- BOBBIO, N., MATTEUCCI, N., PASQUINO, G., (1997a). **Diccionario de Política**, vol. 2. Madrid: Siglo Veintiuno Editores.
- BRAITHWAITE, J. & PETTIT, Ph. (2015). **No solo su merecido**. Por una justicia penal que vaya más allá del castigo, trad. de E. Odriozola. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- BUSTOS, J. (2005). **Introducción al Derecho penal**, 3 ed. Bogotá: Editorial Temis S. A.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988, julio 29). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- CENTRO INTERNACIONAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL (ICTJ) (2009). **¿Qué es la justicia transicional?** Recuperado de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>
- CICERÓN, M. T. (1994). **Las Filípicas**. Barcelona: Planeta.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2012, octubre 25). Caso Masacres de El Mozote y lugares Aledaños vs. El Salvador. Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- CORTÉS, F. (2015). El derecho internacional penal y el asunto de la amnistía. El caso de las Farc. Araucaria. **Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades**, año 15, nº 29, 189–216.
- DEL ROSAL, B. (2009). ¿Hacia el Derecho penal de la postmodernidad?, **RECPC** 11-08 pp. 1 y ss. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc>.

- FERRAJOLI, L. (1986). **El derecho penal mínimo**, trad. de R. Bergalli, en Poder y Control, No. 0, p. 25-48.
- FERRAJOLI, L. (1995). **Derecho y razón**, trad. de P. Andrés Ibáñez et al. Madrid: Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2006). Criminalidad y globalización. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, nueva serie, año XXXIX, No. 115, 301-316.
- FERRAJOLI, L. (2011). **Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1.** Teoría del Derecho, trad. P. Andrés Ibáñez et al., Madrid: Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2011). **Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2.** Teoría de la democracia, trad. P. Andrés Ibáñez et al., Madrid: Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2016). La justicia penal transicional para la Colombia del posconflicto y las garantías para la paz interna. **Revista Crítica Penal y Poder** 2016, N° 10 (pp.146-161). BARCELONA: Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona.
- GAITÁN, K. (2017). Los límites a la aplicación del principio de oportunidad y los beneficios punitivos otorgados a las FARC-EP. **Cuadernos de Derecho Penal** No. 17, 101-130.
- GARCÍA, A. (2014). **Introducción al Derecho Penal**, vol. I, 5 ed., 3 reimpr. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- HALLING, J. & ZULUAGA, J. (2015). **El fin del proceso penal en contextos de justicia transicional**. A. F. DUQUE (Comp.): **Perspectivas y retos del proceso penal (203-234)**. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- HASSEMER, W. (1988). La persecución penal: legalidad y oportunidad. **Jueces para la democracia**, No. 4, 8-11.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1964). **Tratado de Derecho Penal**, t. II, 4 ed. Buenos Aires: Editorial Losada S.A.
- KELSEN, H. et al. (1946). **La paz por medio del Derecho**: seguida de un apéndice sobre La jurisdicción internacional obligatoria y el mantenimiento de la paz. Buenos Aires: Losada.
- KELSEN, H. (1988). **Teoría general del Derecho y del Estado**. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- LEY 1820 DE 2016 (diciembre 30). Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. **Diario Oficial** No. 50.102. Congreso de la República de Colombia, diciembre de 2016.
- MIR, S. (1994). **El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho**. Barcelona: Ariel.
- MIR, S. (2003). **Introducción a las bases del Derecho Penal**, 2 ed. Montevideo-Buenos Aires: B de F.
- MIR, S. (2011). **Derecho Penal, Parte General**, 9 ed. Barcelona: Editorial Reppertor.
- MORRISON, W. (2012) **Criminología, Civilización y nuevo orden mundial**, trad. A. Piombo. Barcelona: Anthropos.
- PORTILLA, G. (2017). Responsabilidad penal omisiva de los superiores jerárquicos en el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016 de Colombia. **Revista Nuevo Foro Penal** No. 88, 113-149.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014a). **Diccionario de la lengua española**, tomo II. Bogotá: Espasa Libros, S. L. U. -Editorial Planeta Colombiana, S. A.
- ROXIN, C. (1966). **Sentido y límites de la pena estatal**. Problemas básicos del Derecho Penal (pp. 11-36), trad. D. M. Luzón-Peña. Madrid: Reus.

- ROXIN, C. (1997). **Derecho Penal, Parte General**, Tomo I, Fundamentos Estructura de la Teoría del Delito. Madrid: Ed. Civitas S. A.
- SABINE, G. H. (1984). **Historia de la Teoría Política**, trad. de V. Herrero, 2 ed., 9ª reimp. México: Fondo de Cultura Económica.
- SCHMIDHÄUSER, E. (1963). **Vom Sinn der Strafe**. Göttingen: Vandenhoeck-Ruprecht.
- SCHMIDHÄUSER, E. (2004). **Vom Sinn der Strafe**, introducción de E, HILGENDORF, 2 reimp. 2ª ed. Berlin: Logos Verlag, 2004.
- SILVA, J. M. (2001). **La expansión del Derecho penal**. Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales, 2 ed. Madrid: Civitas.
- TOUCHARD, J. (1983). **Historia de las ideas políticas**, trad. de J. Pradera. Madrid: Tecnos.
- UPRIMNY, R. (2006). **Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano**. R. UPRIMNY et al. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia (p. 17-44). Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- VALENCIA, H. (2008). **Introducción a la justicia transicional**. Claves de razón práctica no 180, 76-82.
Recuperado de <http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>
- VELÁSQUEZ, F. (2009). **Derecho Penal, Parte General**, t. I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- VELÁSQUEZ, F. (2010). **La justicia negociada: Un ejemplo del peligro de la privatización del proceso penal con el nuevo sistema**. En F. VELÁSQUEZ, Sistema Penal Acusatorio y Nuevos Retos (pp. 13-42). Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- VELÁSQUEZ, F. (2013). "Justicia" transicional y sustitución de la Constitución. **El Colombiano**, p. 37. Recuperado de [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/J/justicia transicional y sustitucion de l a constitucion/justicia transicional y sustitucion de la constitucion.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/J/justicia%20transicional%20y%20sustitucion%20de%20la%20constitucion/justicia%20transicional%20y%20sustitucion%20de%20la%20constitucion.asp)
- VELÁSQUEZ, F. (2015, mayo 17). Posconflicto y justicia transicioonal. **El Colombiano**, p. 31. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/posconflicto-y-justicia-transicional-KN1935297>
- VELÁSQUEZ, F. (2016). La paz y la academia. En J. E. Londoño: **Justicia, Derecho y Postconflicto en Colombia** (pp. 217-233). Bogotá: Ibáñez-Universidad Santo Tomás-Ediciones Iusta.
- VELÁSQUEZ, F. (2017). **Fundamentos de Derecho Penal**. Parte General. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- VELÁSQUEZ, F. (2017, marzo cinco). La responsabilidad del mando. **El Colombiano**, p. 31. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/la-responsabilidad-del-mando-AX6088323>
- NUEVO ACUERDO FINAL (2016, noviembre 24). **Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera**. Recuperado de <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/241480106030.111480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>
- ROXIN, C. (1997). **Derecho penal, Parte general**, t. i, trad. D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal. Madrid: Civitas.
- WACQUANT, L. (2000). **Las cárceles de la miseria**, trad. de H. Pons, Buenos Aires: Manantial.
- ZAFFARONI, R. E., ALAGIA, A., SLOKAR, A. (2002). **Derecho penal**, Parte general, 2 ed. Buenos Aires: Ediar.

ZOLO, D. (2011). **Terrorismo humanitario**. De la guerra del Golfo a la carnicería de Gaza, trad. de J. Vivanco. Barcelona: Ediciones Bellaterra.

ZOLO, D. (2007). **La justicia de los vencedores**. De Nuremberg a Bagdad, trad. E. Bossi. Madrid: Trotta.